

# El derecho al honor en línea: protección civil y responsabilidad de las plataformas digitales

LAURA HERRERÍAS CASTRO

© Laura Herrerías Castro, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
[www.aranzadilaley.es](http://www.aranzadilaley.es)

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** 2025

**Depósito Legal:** M-23886-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-1085-439-0

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-440-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

**© ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# *Índice General*

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS.....	15
PRÓLOGO .....	19
AGRADECIMIENTOS.....	23
INTRODUCCIÓN.....	25
CAPÍTULO 1	
PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR EN ENTORNOS DIGITALES .....	31
1. Concepto de honor.....	31
2. La protección del derecho al honor en la LOPDH.....	34
2.1. <i>Intromisiones ilegítimas en el derecho al honor</i> .....	34
2.2. <i>Intromisiones legítimas en el derecho al honor</i> .....	39
2.2.1. Consentimiento .....	39
2.2.2. Colisión entre derechos fundamentales .....	43
2.3. <i>Acciones de reparación, cesación y abstención. En especial, la indemnización de daños y perjuicios</i> .....	47
2.3.1. Daños patrimoniales.....	48
2.3.2. Acreditación del daño moral .....	50
2.3.3. Valoración del daño moral .....	51
2.3.4. Cuantificación del daño moral .....	53
3. Titulares del derecho al honor y personas legitimadas para su defensa .....	59

	<i>Página</i>
3.1. <i>Personas físicas</i> .....	59
3.2. <i>Grupos o colectivos</i> .....	61
3.3. <i>Personas jurídicas</i> .....	64
<b>4. Responsables civiles</b> .....	<b>66</b>
4.1. <i>Autores</i> .....	66
4.1.1. Responsabilidad por hecho propio .....	66
4.1.2. La problemática del anonimato en línea .....	68
4.1.3. Responsabilidad por hecho ajeno .....	70
4.2. <i>Usuarios que interactúan con contenidos difamatorios</i> .....	72
4.2.1. Me gusta .....	72
4.2.2. Compartir .....	73
4.2.3. Comentar .....	76
4.3. <i>Plataformas digitales</i> .....	78
<b>5. Aspectos internacionales de la responsabilidad civil por intrusiones ilegítimas en línea</b> .....	<b>80</b>
5.1. <i>Competencia judicial internacional</i> .....	80
5.2. <i>Ley aplicable</i> .....	85
 <b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS INTERMEDIARIOS EN LÍNEA</b> .....	<b>89</b>
<b>1. Modelos regulatorios comparados</b> .....	<b>89</b>
1.1. <i>Sistemas de responsabilidad por culpa u objetiva</i> .....	89
1.2. <i>Sistemas de inmunidad plena</i> .....	91
1.3. <i>Sistemas de exoneración condicionada de responsabilidad</i> .....	95
<b>2. Concepto de servicio de la sociedad de la información</b> .....	<b>100</b>
2.1. <i>Servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración</i> .....	101
2.2. <i>Servicio prestado a distancia</i> .....	102
2.3. <i>Servicio prestado por vía electrónica</i> .....	102
2.3.1. Asociación Profesional Élite Taxi .....	104

	<i>Página</i>
2.3.2. Airbnb Ireland .....	105
2.3.3. Star Taxi App .....	106
2.4. <i>Servicio prestado a petición individual del destinatario</i> .....	106
<b>3. Puertos seguros .....</b>	<b>107</b>
3.1. <i>Mera transmisión</i> .....	108
3.2. <i>Memoria caché</i> .....	109
3.3. <i>Alojamiento de datos</i> .....	110
3.3.1. Conocimiento de la ilicitud .....	111
3.3.2. El requisito del conocimiento en la jurisprudencia española .....	114
a) El conocimiento derivado de una notificación ..	116
b) El conocimiento en supuestos de ilicitud manifiesta .....	118
3.3.3. Reacción diligente .....	121
3.4. <i>Herramientas de búsqueda de información</i> .....	124
<b>4. Concepto de neutralidad .....</b>	<b>127</b>

### CAPÍTULO 3

<b>EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS PLATAFORMAS FRENTE A CONTENIDOS DIFAMATORIOS</b>	<b>131</b>
<b>1. La prohibición de obligaciones generales de control de contenidos a la luz de la jurisprudencia del TJUE .....</b>	<b>131</b>
1.1. <i>L'Oréal y otros</i> .....	134
1.2. <i>Scarlet Extended y SABAM</i> .....	135
1.3. <i>UPC Telekabel Wien</i> .....	136
1.4. <i>Mc Fadden</i> .....	136
1.5. <i>Glawischnig-Piesczek</i> .....	137
<b>2. Criterios de integración de los deberes de diligencia .....</b>	<b>140</b>
2.1. <i>Previsibilidad y gravedad del daño</i> .....	143
2.2. <i>Utilidad social de la conducta</i> .....	144
2.3. <i>Disponibilidad y coste de las medidas de precaución</i> .....	148

	<i>Página</i>
<b>3. Deberes de reacción ante contenidos ilícitos .....</b>	150
3.1. <i>Sistemas de notice and notice .....</i>	150
3.2. <i>Sistemas de notice and take down .....</i>	152
3.2.1. Deber de motivación y gestión de reclamaciones ..	155
3.2.2. Alertadores fiables .....	157
3.2.3. Medidas contra usos indebidos de los sistemas de notificación y acción .....	158
3.3. <i>Sistemas de notice and stay down .....</i>	158
<b>4. Deberes de prevención de contenidos ilícitos.....</b>	160
4.1. <i>Sistemas de cotejo .....</i>	161
4.1.1. Filtros de palabras .....	161
4.1.2. Hashing.....	162
4.2. <i>Sistemas de predicción .....</i>	164
4.2.1. Recopilación y clasificación de datos.....	164
4.2.2. Preprocesamiento de los datos .....	166
4.2.3. Entrenamiento del sistema .....	169
4.2.4. Evaluación .....	170
4.3. <i>Garantías .....</i>	171
4.3.1. Obligaciones de transparencia.....	171
4.3.2. Gestión de riesgos sistémicos.....	176
<b>5. Recapitulación .....</b>	178
 <b>CAPÍTULO 4</b>	
<b>CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS PLATAFORMAS .....</b>	179
<b>1. Fundamentos de la responsabilidad de las plataformas ....</b>	179
1.1. <i>Responsabilidad de las plataformas por los contenidos difamatorios de los usuarios .....</i>	179
1.2. <i>Responsabilidad de las plataformas por incumplimiento de las obligaciones del RSD .....</i>	184

	<i>Página</i>
1.3. <i>Responsabilidad de las plataformas por los daños derivados de la IA generativa</i> .....	186
1.3.1. Responsabilidad conforme al art. 7.7 LOPDH .....	188
1.3.2. Responsabilidad conforme a la nueva Directiva sobre productos defectuosos.....	191
1.3.3. Responsabilidad conforme al art. 1902 CC .....	194
2. <b>Medidas de protección del derecho al honor</b> .....	195
2.1. <i>La acción indemnizatoria del art. 54 RSD</i> .....	196
2.2. <i>Derecho de rectificación</i> .....	199
2.3. <i>Derecho al olvido</i> .....	201
3. <b>Limitación temporal de las acciones de protección del derecho al honor</b> .....	205
3.1. <i>Caducidad de las acciones del art. 9 LOPDH</i> .....	205
3.2. <i>Prescripción de la acción indemnizatoria del art. 54 RSD</i> ..	209
4. <b>Pluralidad de causantes del daño</b> .....	212
4.1. <i>La solidaridad impropiia</i> .....	212
4.2. <i>Responsabilidad parcialaria entre coautores</i> .....	217
4.3. <i>Responsabilidad solidaria del autor y de la plataforma</i> .....	218
BIBLIOGRAFÍA .....	223
TABLA DE JURISPRUDENCIA CITADA .....	257

## *Capítulo 1*

# Protección civil del derecho al honor en entornos digitales

SUMARIO: 1. CONCEPTO DE HONOR. 2. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN LA LOPDH. 2.1. *Intromisiones ilegítimas en el derecho al honor.* 2.2. *Intromisiones legítimas en el derecho al honor.* 2.1.1. Consentimiento. 2.2.2. Colisión entre derechos fundamentales. 2.3. *Acciones de reparación, cesación y abstención.* En especial, la indemnización de daños y perjuicios. 2.3.1. Daños patrimoniales. 2.3.2. Acreditación del daño moral. 2.3.3. Valoración del daño moral. 2.3.4. Cuantificación del daño moral. 3. TITULARES DEL DERECHO AL HONOR Y PERSONAS LEGITIMADAS PARA SU DEFENSA. 3.1. Personas físicas. 3.2. Grupos o colectivos. 3.3. Personas jurídicas. 4. RESPONSABLES CIVILES. 4.1. Autores. 4.1.1. Responsabilidad por hecho propio. 4.1.2. La problemática del anonimato en línea. 4.1.3. Responsabilidad por hecho ajeno. 4.2. *Usuarios que interactúan con contenidos difamatorios.* 4.2.1. Me gusta. 4.2.2. Compartir. 4.2.3. Comentar. 4.3. *Plataformas digitales.* 5. ASPECTOS INTERNACIONALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN LÍNEA. 5.1. *Competencia judicial internacional.* 5.2. *Ley aplicable.*

## 1. CONCEPTO DE HONOR

DE BECCARIA escribió hace más de 250 años que el honor «ha servido de base a dilatados y brillantes razonamientos sin fijarle alguna significación estable y permanente»<sup>1</sup>. Ello sigue siendo así en la actualidad.

En el ordenamiento jurídico español no existe una definición única de honor. De acuerdo con la STC núm. 170/1994, de 7 de junio, esta debe buscarse: «En el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y [en] el Diccionario de la Real Academia» (FJ. 4). La RAE recoge hasta 10 acepciones de

1. DE BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, 1764 (trad. DE LAS CASAS), Alianza Editorial, Madrid, 1996, pág. 41.

este concepto<sup>2</sup>, entre ellas, la segunda lo equipara con la buena reputación y la sexta con la dignidad.

En el plano internacional, el derecho al honor se garantiza en los arts. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), según los cuales: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra<sup>3</sup> o a su reputación». En Europa, el art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) protege el honor como parte integrante del derecho fundamental al respecto de la vida privada y familiar, y en el mismo sentido y alcance lo hace el art. 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE)<sup>4</sup>.

En España, el art. 18.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) protege el derecho al honor, aunque al igual que los anteriores preceptos, no incorpora una definición del mismo. Tampoco lo hace LOPDH que se limita a señalar en su preámbulo la doble dimensión del honor como derecho fundamental y derecho de la personalidad<sup>5</sup> en los siguientes términos: «Los derechos garantizados por la ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad<sup>6</sup>». De esta calificación se desprende el carácter innato, intransmisible, imprescriptible, irrenunciable y extrapatrimonial del derecho al honor<sup>7</sup>.

Tradicionalmente la doctrina española ha diferenciado entre el concepto fáctico y normativo del honor<sup>8</sup>. Las concepciones fácticas vinculan la existencia

2. La primera acepción lo define el honor como «cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo».
3. La RAE define «honra», en la primera acepción, como «estima y respeto de la dignidad propia» y, en la segunda, como «buena opinión y fama adquiridas por la virtud y el mérito».
4. Art. 52.3 CDFUE.
5. Sobre la delimitación de los derechos de la personalidad con respecto a los derechos fundamentales, *vid.* GARCÍA RUBIO, «Los derechos de la personalidad», en GETE-ALONSO (dir.), *Tratado de Derecho de la persona física*, Tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 600-609.
6. En la doctrina clásica destacan DE CASTRO Y BRAVO, «Los llamados derechos de la personalidad», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 12, núm. 4, 1959, págs. 1237-1276; y CASTÁN TOBEÑAS, «Los derechos de la personalidad», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 192, 1952, págs. 5-62.
7. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, *Honor, intimidad e imagen. Un análisis jurisprudencial de la LO 1/1982*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1996, págs. 57-67.
8. VIDAL MARTÍN, *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, págs. 48-53; LÓPEZ DÍAZ, *El derecho al honor y el derecho a la intimidad*, Dykinson, Madrid, 1996, págs. 50-51; DE COSSÍO, *Derecho al honor. Técnicas de protección y límites*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, págs. 38-39; O'CALLAGHAN MUÑOZ, *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editoriales de derecho reunidas, Madrid, 1991, págs. 37-38; SALVADOR CODERCH, *El mercado de las ideas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, págs. 56-59.

del honor a un dato de la realidad<sup>9</sup>. Desde un punto de vista psicológico o subjetivo se concibe el honor como la autoestima, es decir, la valoración que cada uno tiene de sí mismo; y desde un punto de vista social u objetivo, el honor se identifica con la reputación del individuo, es decir, la valoración o consideración social que los miembros de una comunidad sienten hacia él<sup>10</sup>. En cambio, para los defensores de las teorías normativas el honor es un derecho inherente a la condición humana y deriva de la dignidad del individuo, por lo que no depende de reconocimientos sociales ni de méritos personales, sino de su reconocimiento por el propio ordenamiento jurídico<sup>11</sup>.

La jurisprudencia, por su parte, adopta una concepción ecléctica que incorpora elementos de las tesis fácticas y normativas<sup>12</sup>. Para el TC el derecho al honor emana de la dignidad de la persona y confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo ni ante los demás<sup>13</sup>. Parecidamente, la Sala Civil del TS lo define como un derecho derivado de la dignidad humana y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social, como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual. Así lo ilustra, por ejemplo, la STS núm. 168/2016, de 16 de marzo: «De los varios conceptos que se han dado del honor, uno de los que más ha insistido la jurisprudencia proviene de la doctrina italiana<sup>14</sup>: dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona; concepto del que derivan los elementos de inmanencia o carácter interno y trascendencia o carácter externo» (FJ. 3).

En síntesis, la dignidad humana representa el núcleo esencial del derecho al honor<sup>15</sup> y, por lo tanto, es inmutable, mientras que la reputación, como reconoce el

9. Las teorías puramente fácticas del honor han sido rechazadas debido a su subjetividad ya que la protección se hace depender del mayor o menor grado de autoestima y heteroestima de un individuo, lo que puede dar lugar a la negación del derecho a ciertas personas. En este sentido la STS, Penal, de 7 de diciembre de 1984, enfatizó que: «Aún las personas más degradadas o envilecidas (...) conservan un modo de oasis de dignidad, que no es lícito profanar, ofender y lesionar, no siendo el honor privilegio o patrimonio exclusivo de las clases acomodadas o de las personas cultas, sino que corresponde a todos como derecho individual e irrenunciable de la persona».
10. Sobre el concepto de capital social *vid.* BOURDIEU, «The forms of capital», en RICHARDSON, *Handbook of Theory and Research for the Sociology of Education*, Greenwood, Westport, 1986, pág. 21.
11. ESTRADA ALONSO, *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1989, págs. 26-28; VIVES ANTÓN, «Libertad de expresión y derecho al honor», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Homenaje al Profesor J. A. Sainz Cantero (II)*, 1987, pág. 246.
12. Según la STS, Penal, de 8 de junio de 1989: «El concepto normativo-fáctico del honor ve en el mismo un complejo bien jurídico integrado por apreciaciones individuales e intrínsecas y por otras de signo externo y colectivista, no olvidando la dignidad del ser humano y el conjunto de valores éticos y sociales de actuación que le acompañan».
13. SSTC (Pleno), 83/2023, de 4 de julio, FJ. 4; (Pleno) 8/2022, de 27 de enero, FJ. 3; 93/2021, de 10 de mayo, FJ. 5; 25/2019, de 25 de febrero, FJ. 4; 133/2018, de 13 de diciembre, FJ. 4.
14. DE CUPIS, *I diritti della personalità*, 2.<sup>a</sup> ed., Giuffrè editore, Milán, 1982, págs. 251-252.
15. BALAGUER CALLEJÓN, *El derecho fundamental al honor*, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 142.

art. 2.1 LOPDH, puede variar en función de los actos propios de cada persona, así como del contexto económico, político y social del momento<sup>16</sup>. Como muestra del concepto de honor imperante a principios del s. XX se transcribe parte del fundamento jurídico único de la STS de 6 de diciembre de 1912, que fue pionera en proteger civilmente el derecho al honor, en este caso el de una joven acusada falsamente en un periódico de haberse fugado con un fraile; y confirmó la condena solidaria de la sociedad editora y su director al pago de una indemnización de 150.000 pesetas<sup>17</sup> (900€ aproximadamente) por daños morales:

«Considerando que la honra, el honor<sup>18</sup> y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima, y su menoscabo la pérdida, de mayor consideración que puede padecer en una sociedad civilizada, incapacitándola para ostentar en ella el carácter de depositaría y custodia de los sagrados fines del hogar doméstico, base y piedra angular de la sociedad pública, debiendo, por lo tanto, ser apreciados estos daños como uno de los más graves».

Ello contrasta enormemente con la concepción social actual del derecho al honor cuya protección no depende del sexo o género de una persona, pues ello sería contrario al derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE.

## **2. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR EN LA LOPDH**

### **2.1. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN EL DERECHO AL HONOR**

La LOPDH regula la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen frente a todo tipo de intromisiones ilegítimas.

Algunas intromisiones pueden generar responsabilidad penal si son constitutivas de un delito de injuria o calumnia<sup>19</sup>, ambos regulados en el Título XI del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP)<sup>20</sup>. Además, el ordenamiento jurídico penal castiga los atentados al honor contra determinadas instituciones (496 y 504 CP) o individuos, como las personas del entorno de convivencia del autor (art. 173.4 CP), las personas que ostentan alguna clase de representación institucional (arts. 490.3, 491.2 y 505.2 CP), los

- 
16. La exposición de motivos de la LOPDH recalca que: «La cuestión [el ámbito de protección de los derechos] se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas».
  17. Sobre cuánto equivalen 150.000 pesetas en la actualidad, *vid.* SALVADOR CODERCH/MORALES MARTÍNEZ, «Verdad y veracidad: el derecho naturalizado», *InDret*, núm. 2, 2017, pág. 22.
  18. La RAE, en su tercera acepción, define el honor como «en épocas pasadas o en algunas sociedades, honestidad y recato de las mujeres».
  19. Sobre la tutela penal del derecho al honor *vid.* COCA VILA, «Delitos contra el honor», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*, 8.<sup>a</sup> ed., Atelier, Barcelona, 2023, págs. 189-211; DE PABLO SERRANO, *Honor, injurias y calumnias: los delitos contra el honor en el derecho histórico y en el derecho vigente español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 231-340.
  20. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

grupos o asociaciones de personas (510.2 CP), así como los atentados al honor efectuados en situaciones excepcionales (art. 612.3 CP y art. 148 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General<sup>21</sup>).

El art. 7 LOPDH tipifica determinadas conductas como legalmente constitutivas de intromisión ilegítima<sup>22</sup>, aunque no se trata de un catálogo cerrado<sup>23</sup>. Entre ellas, únicamente tres afectan directamente al derecho al honor.

En primer lugar, el art. 7.3 LOPDH protege conjuntamente el derecho a la intimidad y el derecho al honor al considerar como ilegítima: «La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre». Por lo tanto, para que se produzca la intromisión es necesario que los hechos se pongan en conocimiento del público, es decir, que se les dé publicidad.

En segundo lugar, el art. 7.8 LOPDH incluye como intromisión ilegítima: «La utilización de un delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas». Este apartado fue introducido por la DF 2.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>24</sup>. Según su exposición de motivos, la inclusión vino motivada por las limitaciones del derecho penal: «La vía idónea para responder adecuadamente a este fenómeno consiste en articular una acción civil eficaz que, en el marco de la Ley Orgánica 1/1982, permita a las víctimas actuar frente a este tipo de conductas instando su cese, el resarcimiento del daño moral causado y la evitación de todo enriquecimiento injusto derivado de esta intromisión ilegítima»<sup>25</sup>.

En tercer lugar, el art. 7.7 LOPDH sanciona la difamación, que la ley define en términos amplios como<sup>26</sup>: «La imputación de hechos o la manifestación de juicios de

21. BOE núm. 147, de 20 de junio de 1985.
22. Según HERRERO TEJEDOR, la LOPDH desplaza el daño como elemento básico de la responsabilidad civil de manera que el elemento predominante del ilícito civil pasa a ser la antijuridicidad de la intromisión, *vid. Honor, intimidad y propia imagen*, 2.<sup>a</sup> ed., Colex, Madrid, 1994, págs. 186-187.
23. Por ejemplo, las inmisiones sonoras excesivas pueden constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad por más que este supuesto no se encuentre expresamente regulado (STS, Civil, 80/2012, de 5 de marzo). Sobre las intromisiones ilegítimas en la voz de las personas *vid. AMMERMAN YEBRA, El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*, Colex, A Coruña, 2021, págs. 148-154.
24. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010.
25. GRIMALT SERVERA, «La protección de la dignidad de las víctimas de un delito (la reforma de la Ley Orgánica 1/1982 por la Ley Orgánica 5/2010)», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 25, 2011, págs. 100-135.
26. En sentido estricto, difamar implica la publicación de enunciados factuales falsos relativos a una persona y lesivos de su reputación, *vid. SALVADOR CODERCH, ¿Qué es difamar? Libelo contra la ley del*

valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación». Este último precepto se aplica típicamente a cuatro grupos de casos: 1) informaciones carentes de relevancia o interés público y/o inveraces<sup>27</sup>, 2) opiniones que no respetan el principio de proporcionalidad por ser insultantes y del todo innecesarias<sup>28</sup>; 3) ataques injustificados al prestigio profesional<sup>29</sup>, y 4) inclusión indebida en registros de solvencia patrimonial<sup>30</sup>.

---

libelo, Civitas, Madrid, 1987, pág. 26. Parecidamente el *Restatement of the Law, Second, Torts*, § 559 establece que una comunicación es difamatoria si tiene por objeto dañar la reputación de una persona de tal manera que la haga desmerecer de la estima de la comunidad o disuada a terceros de asociarse o tratar con ella.

27. SSTS, Civil, 697/2025, de 6 de mayo (programas de televisión en los que se atribuyó infundadamente a la demandante, María del Monte, la comisión de un delito contra el patrimonio); 488/2024, de 11 de abril (falta de veracidad de la información relativa a la apropiación indebida por parte del demandante del dinero que su representada, Belén Esteban, había destinado a ayudar a los damnificados por el terremoto de Lorca); 436/2024, de 2 de abril (información inveraz sobre una trama corrupta relacionada con la percepción de subvenciones en la que estaría implicado el actor); 1008/2023, de 21 de junio (reportaje en el que se afirmaba falsamente que la demandante estaba presa y que se encontraba en situación de permiso penitenciario); 1031/2022, de 23 de diciembre (noticias sobre el actor, diplomático de profesión, relativas a sus supuestos vínculos con la inteligencia iraní); 610/2022, de 19 de septiembre (noticia en la que se equipara a la actora, absuelta 11 años antes de un delito de homicidio por imprudencia de su hijo, con crímenes de asesinatos de niños); 335/2022, de 27 de abril (noticia que vinculaba directamente a los actores con el tráfico de drogas y con dos muertes por arma de fuego); y 15/2022, de 13 de enero (informaciones vertidas en el programa Sálvame sobre la supuesta infidelidad de María José Campanario, esposa del extorero Jesulín de Ubrique, con un odontólogo).
28. SSTS, Civil, 624/2025, de 23 de abril (comentarios ofensivos en múltiples programas de televisión contra el demandante a raíz de la aparición de su entonces amante en un vídeo de su canal de YouTube); 776/2023, de 22 de mayo (manifestaciones en la red social X y en televisión en los que se acusaba al ex alcalde de Oviedo de gastarse el dinero público en prostíbulos); 670/2022, de 17 de octubre (manifestaciones en una serie de artículos y en X contra el *community manager* de la Policía Nacional al que se le acusaba de ser un matón que utilizaba acciones que recordaban a los CDR cubanos y a las SS alemanas); y 201/2019, de 3 de abril (mensaje en Facebook publicado por una concejala pro-animalista a las pocas horas de la muerte del torero Víctor Barrio en el que lo calificaba de asesino). Esta última sentencia fue confirmada por la STC 93/2021, de 10 de mayo, si bien cuenta con un voto particular de la magistrada María Luisa Balaguer Callejón.
29. SSTS, Civil, 20/2025, de 7 de enero (descalificaciones graves contra la actuación de una abogada y de la empresa con la que colabora); 1229/2024, de 10 de octubre (publicación de un *tweet* en el que se atribuía falsamente a un juez una expresión en una sentencia en contra del colectivo de enfermería durante la pandemia); 1067/2024, de 23 julio (publicaciones en el portal Milanuncios por parte de un extrabajador de una compañía de transporte en las que acusaba a dicha compañía de esclavizar a los trabajadores y de falta de pago); 397/2024, de 19 de marzo (manifestaciones realizadas por un alcalde en actos públicos sobre el arquitecto técnico del ayuntamiento imputándole un delito de cohecho e incumplimiento laboral); y 485/2023, de 17 de abril (artículo en el que se da a entender que la subasta de los derechos del fútbol estaba amañada a favor de Mediapro).
30. La inclusión indebida en un registro de morosos puede suponer tanto una intromisión ilegítima en el derecho al honor como una infracción de la normativa de protección de datos personales (art. 20 LOPDGDD). La doctrina aboga por la compatibilidad entre los remedios previstos en el art. 9 LOPDH y la acción indemnizatoria del art. 82 RGPD, *vid.* MORENO MARTÍNEZ, «El impacto del Reglamento General de Protección de Datos en el régimen de responsabilidad civil (art. 82 RGPD): Su posible desarrollo por el Derecho interno y problemática de coexistencia con otros mecanismos».

Tras la reforma del art. 7.7 LOPDH por medio de la DF 4.<sup>a</sup> del CP, el legislador español amplió los supuestos en los que se puede producir una vulneración del derecho al honor con la supresión del requisito de la divulgación<sup>31</sup>. En consecuencia, aunque el medio digital en que se difunde un mensaje ofensivo sea de acceso restringido, como sucede con los mensajes de WhatsApp o correo electrónico, ello no impide que pueda cometerse una intromisión ilegítima en el derecho al honor<sup>32</sup>.

Asimismo, el ámbito de aplicación del art. 7.7 LOPDH no se limita a manifestaciones orales o escritas, sino que incluye cualquier acción que pueda atentar contra el honor de una persona. Así lo reconoció la STS núm. 593/2019, de 7 de julio, cuyos antecedentes de hechos son los siguientes: la administradora única de la mercantil Cenmorea S.L., titular del dominio «www.centromedicolamorea.es», descubrió que si alguien introducía por error en el navegador «www.centromedicolamorea.com», en lugar de «.es», aparecía una página web de contenido pornográfico. El 22 de octubre de 2015, denunció los hechos ante la policía, que averiguó que el titular del dominio «www.centromedicolamorea.com» era el administrador de Albupoga Servicios de Salud y Formación, S.L. El 27 de enero de 2016, Cenmorea S.L. presentó una demanda contra Albupoga Servicios de Salud y Formación, S.L. y su administrador, y solicitó que se declarase que la utilización del dominio «www.centromedicolamorea.com» mediante la redirección de este a la página web «www.pornhub.com» constituía una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen de la sociedad. El JPI núm. 4 de Pamplona (sentencia núm. 187/2016, de 26 de octubre) estimó íntegramente la demanda. En cambio, la sec. 3.<sup>a</sup> de la AP de Navarra (sentencia núm. 332/2018, de 28 de junio) estimó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y desestimó la demanda al considerar que el supuesto de hecho no encajaba en el art. 7.7 LOPDH.

La Sala Civil del TS concluyó que los hechos eran constitutivos de una infracción del art. 7.7 LOPDH dado que: «La acción de los demandados, al dar a una página web cuyo único contenido era un redireccionamiento a una web pornográfica, una denominación confundible con la web de la demandante, pues solo se diferenciaban en que una terminaba en ".es" y la otra en ".com", es denigratoria para la demandante puesto que mediante este artificio técnico, de indudable

---

mos protectores», en ATAZ LÓPEZ/COBACHO GÓMEZ (coords.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños*, Tomo III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, págs. 555-564; RUBÍ PUIG, «Problemas de coordinación y compatibilidad entre la acción indemnizatoria del artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos y otras acciones en derecho español», *Derecho Privado y Constitución*, vol. 34, 2018, págs. 223-227.

31. Antes de la reforma, el art. 7.7 LOPDH consideraba como intromisión ilegítima: «La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena».
32. SANTOS MORÓN, «La tutela de los derechos de la personalidad ante atentados producidos en redes sociales y servicios equivalentes», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVI, 2023, fasc. IV, pág. 1311.

intencionalidad maliciosa, se conecta la actuación de la sociedad demandante, dedicada a prestar servicios médicos, con una actividad que merece una consideración social desfavorable como es la pornografía» (FJ. 3).

También cabría incluir en el art. 7.7 LOPDH la publicación por parte de un usuario de un meme o un *deepfake* ofensivo<sup>33</sup>, sin perjuicio de que dicha difusión también pueda ser constitutiva de una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen<sup>34</sup>.

El Grupo Parlamentario plurinacional SUMAR presentó una Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la IA en la que se proponía la modificación del art. 7 LOPDH para incluir un noveno apartado en el que se considerase como intromisión ilegítima<sup>35</sup>: «La difusión y utilización de imágenes y vídeos de personas o audios de voz generados a través de sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial sin la previa autorización o consentimiento expreso de la persona o personas afectadas, excepto que incluyan de forma clara y sobresaliente una advertencia de su condición de imagen o audio de voz generado artificialmente por inteligencia artificial<sup>36</sup>. La advertencia deberá figurar sobreimpresa y legible en la propia imagen. Para el caso de los audios de voz deberá realizarse una advertencia audible antes y después de su difusión». Sin embargo, la propuesta legislativa no prosperó.

La Sala Civil del TS ha admitido esta posibilidad en los casos de fotomontajes que pueden resultar denigratorios para la persona perjudicada, aunque se publiquen con una finalidad humorística o satírica. Así, la STS núm. 682/2020, de 15 de diciembre, condenó a la editorial Mong S.L., propietaria de la revista humorística Mongolia, por intromisión ilegítima en el derecho al honor del extorero José Ortega Cano por difundir un fotomontaje con fines publicitarios conformado por su cara y el cuerpo de un extraterrestre sosteniendo entre sus manos un cartel con el texto «estamos tan a gusto», acompañado de la leyenda «viernes de dolores...sábados de resaca». El TS concluyó que: «Se hizo escarnio del demandante, en su día figura del toreo, mediante la propia composición foto-

33. Un *deepfake* (en español, ultrafalsificación) es «un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos» (art. 3.60 RIA).
34. TRUJILLO CABRERA, «El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial», *Indret*, vol. 1, n.º 24, 2024, págs. 90-100.
35. Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial (122/000011), presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR. BOCG 13 de octubre de 2023, núm. 23-1.
36. Como señala EXTREMERA FERNANDEZ, la advertencia, por sí sola, no debería suponer un presupuesto legitimador de la intromisión, pues aunque no exista riesgo de confusión ello no impide que se pueda causar un perjuicio a la víctima, *vid. «Los deepfakes y la intromisión en los derechos de la personalidad (imagen, voz, honor y protección de datos) y sus mecanismos de reparación»*, en MORENO MARTÍNEZ/FEMENÍA LÓPEZ (coords.), *Inteligencia artificial y derecho de daños: cuestiones actuales*, Dykinson, Madrid, 2024, pág. 247.

gráfica y unos textos que, integrados en el cartel, centraban la atención del espectador en la adicción del demandante a las bebidas alcohólicas, reviviendo así un episodio de su vida por el que ya había cumplido condena, y en definitiva atentando contra su dignidad» (FJ. 3).

En sentido parecido, la STS núm. 588/2011, de 20 de julio, condenó a la editorial Multiediciones Universales S.L., propietaria de las revistas ¡Qué me Dices! y Maxim, por intromisión ilegítima en el derecho al honor de la expolítica socialista Trinidad Jiménez tras publicar un artículo titulado «Trinidad Jiménez, la política, al desnudo» conformado por la cara de la actora en un cuerpo ajeno semidesnudo cubierto únicamente por una braguita ligeramente bajada para mostrar un tatuaje con las iniciales ZP. De acuerdo con la Sala Civil: «La difusión de la imagen y los comentarios vertidos junto a la misma, no pueden estimarse como un ejercicio de crítica política o social a través de la sátira o humor, pues la fotografía construida integra la imagen de la caricaturizada con un semidesnudo de un cuerpo que no le pertenece, acompañado de insinuaciones de doble sentido sobre su desnudez, que carecen de significado directamente político y apelan a la curiosidad del lector por la vista del cuerpo humano desnudo, cosa que en conjunto, aun cuando pueda advertirse que la imagen no es real, implica una manipulación de la imagen del personaje ajena a los usos sociales» (FJ. 3).

No debería haber obstáculos para aplicar esta misma jurisprudencia a los supuestos de difusión por parte de usuarios de contenidos generados no de forma manual, sino artificialmente<sup>37</sup>, sobre todo si como ocurre con los *deepfakes* existe un riesgo de confusión debido a surealismo.

## 2.2. INTROMISIONES LEGÍTIMAS EN EL DERECHO AL HONOR

### 2.1.1. Consentimiento

El art. 2.2 LOPDH contempla que el consentimiento expreso del titular del derecho al honor, intimidad o propia imagen excluye la ilegitimidad de la intromisión<sup>38</sup>. El reconocimiento de la facultad de consentir o autorizar se hace de forma genérica y unitaria para los tres derechos, aunque en la práctica consti-

37. GARON, «An AI's picture paints a thousand lies: designating responsibility for visual libel», *Journal of Free Speech Law*, vol. 3, 2023, pág. 438.

38. De acuerdo con el art. 1.3 LOPDH: «La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley». Un sector doctrinal defiende la total indisponibilidad del derecho al honor, *vid. YZQUIERDO TOLSADA*, «Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)», en REGLERO CAMPOS/BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de Responsabilidad civil*, 5.<sup>a</sup> ed., Tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 1425-1426; LÓPEZ DÍAZ, *El derecho al honor y el derecho a la intimidad*, *op. cit.*, págs. 59-61; CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, *Honor, intimidad e imagen*, *op. cit.*, pág. 122; DE COSSÍO, *Derecho al honor*, *op. cit.*, págs. 62-63; ESTRADA ALONSO, *El derecho al honor*, *op. cit.*, págs. 69-86; CLAVERÍA GOSÁLBEZ, «Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica

tuyan atributos de la personalidad con una relevancia económica muy dispar<sup>39</sup>. En todo caso, el art. 2.3 LOPDH establece que el consentimiento es revocable en todo momento, aunque en su caso se deban indemnizar los daños y perjuicios causados.

La jurisprudencia entiende que el consentimiento puede prestarse de cualquier forma, pues la exigencia de que sea expreso no equivale a que deba emitirse por escrito, sino a que sea inequívoco y específico para cada acto concreto de intromisión. Por ejemplo, el hecho de que se pueda acceder libremente a una fotografía publicada en un perfil de una red social no implica que se consienta su reproducción o publicación posterior en un medio de comunicación<sup>40</sup>. En palabras de la STC núm. 27/2020, de 24 de febrero: «No puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada. Por ello, el usuario de Facebook que "sube", "cuelga" o, en suma, exhibe una imagen para que puedan observarla otros, tan solo consiente en ser observado en el lugar que él ha elegido» (FJ. 4).

Por otro lado, el art. 3 LOPDH prevé que las personas menores de edad<sup>41</sup> (art. 162.1 CC; art. 211-5 CCCat) o «incapaces»<sup>42</sup> (art. 249 CC) pueden consentir intromisiones al derecho al honor siempre que sus condiciones de madurez lo permitan, por lo que no se establece una edad umbral<sup>43</sup>. En caso contrario, el consentimiento debe otorgarse mediante escrito por parte del representante legal o persona que preste medidas de apoyo, previo conocimiento del Ministerio Fiscal que puede oponerse e instar un pronunciamiento judicial en el plazo de

---

1-1982, de 5 de mayo», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 36, núm. 4, 1983, pág. 1256. En contra *vid.* DE VERDA Y BEAMONTE/DE LAS HERAS VIVES, «Los derechos de la personalidad frente al "sexting", "streaming" y otros fenómenos digitales: nuevos retos para su estudio, vigencia y protección en el siglo XXI», en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (dir.), *Internet y los derechos de la personalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 201.

39. VENDRELL CERVANTES, *El Mercado de los Derechos de Imagen*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, págs. 278-282.
40. STS, Civil, 1111/2025, de 10 de julio, y jurisprudencia ahí citada.
41. Sobre la protección del derecho al honor de las personas menores de edad *vid.* LORENTE LÓPEZ, *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 89-112.
42. Se reproduce el tenor literal del art. 3.1 LOPDH, si bien cabe advertir que la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021) eliminó el estado civil de incapacitado o de persona con capacidad judicialmente modificada.
43. Cf. art. 7.1 LOPDGDD («El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años») y DF 5.<sup>º</sup> del Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, de 4 de junio de 2024, que eleva a los 16 años la edad para poder prestar lícitamente el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

8 días<sup>44</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia tiende a no atribuir consecuencias a la omisión de dichos requisitos formales<sup>45</sup>.

La STC núm. 208/2013, de 16 de diciembre, se pronunció acerca de la validez del consentimiento prestado por una persona con discapacidad y concluyó que depende de si el sujeto es plenamente consciente del objeto del consentimiento. Los hechos que dieron lugar a la sentencia fueron los siguientes: el 16 de octubre de 2002 se emitió en el programa «Crónicas marcianas» una entrevista a J.C. que tenía una discapacidad intelectual de un 66%. Durante la entrevista el presentador le pidió que explicara qué le gustaba de las mujeres y este respondió de espaldas a la cámara, sin que nadie le advirtiera de su error, mientras el resto de los participantes se mofaban de él. Posteriormente, en la página web del programa apareció la imagen de J.C. junto con el siguiente texto: «Periodista, soltero, ligón busca... tiene muy claro el tipo de mujer que le gusta, si usted piensa que este hombre es guapo acuda a Ópticas San Gabino, que decía un viejo anuncio de gafas. Pero si verdaderamente lo sigue pensando, agradézcaselo a Javier Cárdenas». A consecuencia de lo anterior, J.C. interpuso una demanda por intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen contra el presentador, el director del programa y Telecinco.

El 27 de diciembre de 2004, el JPI núm. 4 de Arona estimó parcialmente la demanda y declaró que se había producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen del actor, extremo que fue confirmado por la sec. 4.<sup>a</sup> de la AP de Santa Cruz de Tenerife (sentencia 30/2006, de 4 de febrero). En cambio, la STS núm. 3/2010, de 19 de enero, casó la sentencia y desestimó la demanda al considerar que el consentimiento de J.C. a realizar y emitir la entrevista fue válido ya que, ante la inexistencia de una declaración judicial de incapacidad, debía presumirse la capacidad. Por su parte la sentencia del TC destacó que el hecho de acudir voluntariamente al lugar donde tendría lugar la entrevista no era suficiente para considerar válido el consentimiento prestado: «En primer lugar, porque el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 exige que el consentimiento sea expreso exigencia que, en un caso como el presente, debe ser de interpretación especialmente rigurosa, habida cuenta del mandato de tutela de las personas con discapacidad en el disfrute de los derechos consagrados en el título I de la Constitución, que se contiene en su art. 49. (...) Además, existía un segundo aspecto a considerar que fue ignorado por el órgano

- 
44. Para la obtención de autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas cuando el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el representante legal de un menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se deberá seguir lo dispuesto en los arts. 59-60 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).
45. DE VERDA Y BEAMONTE en «El consentimiento como causa de exclusión de la ilegitimidad de la intromisión», en DE VERDA Y BEAMONTE (coord.), *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pág. 247.

judicial en la resolución judicial impugnada: la garantía de que el acto voluntario de acudir a la entrevista comportaba la conciencia de lo que estaba haciendo» (FJ. 6).

Parecidamente, cuando el consentimiento es prestado por una persona menor de edad, la STS núm. 818/2013, de 17 de diciembre, entendió que: «No caben los consentimientos genéricos o generalizados, supuestamente otorgados a un titular, en este caso, al medio televisivo, para que libremente disponga de él cuando le plazca o convenga, sino que cada acto exige un nuevo consentimiento, es decir, contestar las preguntas de una reportera de televisión no puede presuponer el consentimiento expreso a la emisión de la entrevista en un programa televisivo. Y no puede interpretarse que la mera tolerancia o el consentimiento prestado tácitamente por un menor, cuando contesta las preguntas de una entrevista al ser abordado en el gimnasio del hospital en el que se recupera de sus lesiones, pueda ser válidamente aceptado a estos efectos en ningún caso. La no oposición, ni tan siquiera el consentimiento tácito puede sustituir al consentimiento expreso» (FJ. 5).

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>46</sup> (en adelante, LOPJM) articula un régimen especial frente a las intromisiones cometidas por medios de comunicación cuando los perjudicados son menores de edad<sup>47</sup>. De acuerdo con su art. 4.3 es constitutivo de intromisión ilegítima: «Cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales».

El régimen de protección reforzada que otorga este precepto se justifica por el mayor alcance del daño cuando las intromisiones se llevan a cabo por medios de comunicación<sup>48</sup>. En la práctica, es difícilmente concebible un supuesto en el que el consentimiento a una intromisión en el derecho al honor de una persona menor de edad no afecte al derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la futura estima social<sup>49</sup>, por lo que en pocos supuestos este consentimiento será plenamente válido y eficaz<sup>50</sup>.

---

46. BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

47. GRIMALT SERVERA en *La responsabilidad civil por los daños causados a la dignidad humana por los menores en el uso de las redes sociales*, Comares, Granada, 2017, pág. 47, opina que las redes sociales deberían considerarse medios de comunicación a los efectos de esta ley.

48. SSTS, Civil, 21/2014, de 27 de enero, FJ. 4; 31/2013, de 8 de mayo, FJ. 4; 290/2012, de 11 de mayo, FJ. 3.

49. Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, pág. 6.

50. HERAS HERNÁNDEZ, «Internet y el derecho al honor de los menores», *Revista IUS*, vol. 6, núm. 29, 2012, págs. 100-101; DE LAMA AYMÁ, *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, págs. 237-240.

## **2.2.2. Colisión entre derechos fundamentales**

De conformidad con el art. 8.1 LOPDH: «No se reputará[n], con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante». Tampoco se produce una intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando la misma resulta necesaria y proporcionada para lograr la protección efectiva de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión, de información, y de creación literaria, artística, científica y técnica, todos ellos protegidos en el art. 20 CE.

Los supuestos de colisión entre derechos fundamentales son resueltos mediante el empleo de técnicas de ponderación<sup>51</sup>. Para DWORKIN, los principios son proposiciones que describen derechos y estos tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia, por lo que quien resuelve conflictos entre principios debe valorar su peso relativo en cada caso<sup>52</sup>. Como afirma ALEXY, los conflictos entre derechos fundamentales deben solucionarse mediante una ponderación de intereses opuestos para determinar cuál de ellos, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto, de modo que se establece entre los principios una relación de precedencia condicionada<sup>53</sup>.

El juicio de ponderación implica valorar, primeramente, el peso en abstracto de los derechos en conflicto. Desde esta perspectiva, el derecho a la libertad de expresión e información prevalece sobre el derecho al honor ya que no solo protege un derecho individual, sino que garantiza la formación de una opinión pública libre indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático<sup>54</sup>. Seguidamente, se debe valorar el peso relativo de los derechos que depende de las circunstancias de cada caso.

En términos generales, para que la libertad de expresión prevalezca sobre el derecho al honor las opiniones deben afectar a asuntos de interés público y respetar el principio de proporcionalidad<sup>55</sup>. La doctrina constitucional ampara la crítica de la conducta de otros aun cuando pueda molestar, inquietar o disgustar,

- 
51. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Sistema de derechos fundamentales*, 5.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 45-47.
  52. DWORKIN, *Los derechos en serio*, 5.<sup>a</sup> ed., Editorial Ariel, Barcelona, 2002, págs. 77 y 158.
  53. ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1993, págs. 89-95.
  54. VILLAVERDE MENÉNDEZ, «Artículo 20.1.a) y d), 20.2, 20.4 y 20.5: La libertad de expresión», en RODRÍGUEZ-PÍÑERO Y BRAVO FERRER/CASAS BAAMONDE (dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, Tomo I, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, 2018, págs. 582-586.
  55. DE VERDA Y BEAMONTE/VIDAL ALONSO, «La colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión», en DE VERDA Y BEAMONTE (coord.), *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, págs. 153-171.

si bien quedan fuera de la protección del art. 20.1 a) CE las expresiones ofensivas que no guarden relación con las ideas u opiniones que se expongan o que resulten del todo innecesarias, pues no se reconoce un pretendido derecho al insulto<sup>56</sup>.

Por otro lado, la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor siempre que afecte a asuntos de relevancia pública que sean de interés general, ya sea por la materia o las personas<sup>57</sup>, la información sea veraz<sup>58</sup>, y se transmita proporcionalmente<sup>59</sup>. El requisito de la veracidad no coincide con el de verdad objetiva ya que el primero se entiende cumplido cuando el informador contrasta los hechos noticiales con la diligencia que resulta exigible a un profesional de la información. Como indicó el magistrado Luis Díez-Picazo en la STC 6/1988, de 21 de enero: «Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse "la verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio»<sup>60</sup> (FJ. 5).

- 
56. STC (Pleno) 83/2023, de 4 de julio, FJ. 4, con cita de jurisprudencia anterior. En la jurisprudencia del TEDH *vid. SSTEDH* de 28 de septiembre de 2020, 37698/97, *Lopes Gomes Da Silva c. Portugal*, § 34; de 29 de febrero del 2000, 39293/98, *Fuentes Bobo c. España*, § 43; y de 23 de abril de 1992, 11798/85, *Castells c. España*, § 42.
  57. Cabe recordar que las personas con proyección pública tienen una protección más limitada del derecho al honor que las que carecen de dicha condición.
  58. El requisito de la veracidad se inspira en la doctrina establecida en el asunto *New York Times Co. c. Sullivan*, 376 U.S. 280 (1964), según la cual para que prospere una demanda por difamación, la Primera Enmienda exige que el demandante demuestre que el demandado sabía que la información era falsa (*actual malice*) o que actuó de forma imprudente al decidir publicar la información sin investigar si era veraz (*reckless disregard*).
  59. SSTEDH, de 22 de marzo de 2016, 70434/12, *Sousa Goucha c. Portugal*, § 83; (Gran Sala), de 10 de noviembre de 2015, 40454/07, *Couderc y Hachette Filipacchi Associés c. Francia*, § 88; y (Gran Sala), de 3 de abril de 2012, 41723/06, *Gillberg c. Suecia*, § 82.
  60. PANTALEÓN PRIETO defiende, en cambio, que por información veraz debería entenderse información objetivamente verdadera, por lo que las informaciones objetivamente falsas no deberían gozar de protección constitucional, *vid.* PANTALEÓN PRIETO, «La Constitución, el honor y el espectro de la censura previa», *Derecho Privado y Constitución*, núm. 10, 1996, pág. 215.

En el entorno de internet, las redes sociales proporcionan un espacio sin precedentes para el ejercicio de las libertades comunicativas. No obstante, factores como la difusión inmediata de los contenidos, su accesibilidad e interactividad, la ausencia de un control previo y la permisibilidad del anonimato en línea implican una mayor potencialidad lesiva del derecho al honor<sup>61</sup>.

LE BON en su obra *La psychologie des foules* destacó que: «El individuo integrado en una masa adquiere, por el mero hecho del número, un sentimiento de potencia invencible que le permite ceder a instintos que, por sí solo, habría frenado forzosamente. Y cederá con mayor facilidad, puesto que al ser la masa anónima y, en consecuencia, irresponsable desaparece por completo el sentimiento de responsabilidad, que retiene siempre a los individuos. (...) La certeza de impunidad, tanto más acentuada cuanto más numerosa es la masa, y la noción de un considerable poder momentáneo debido al número, hacen factibles para la colectividad sentimientos y actos que resultan imposibles para el individuo aislado»<sup>62</sup>.

Décadas después, CANETTI en su obra *Masse und Macht* afirmó que: «En el público de los lectores de diarios se ha mantenido con vida una masa de acoso, moderada, pero, debido a su distancia con los acontecimientos tanto más irresponsable, estaríamos tentados a decir, con una forma más execrable y al mismo tiempo más estable. Como ni siquiera necesita reunirse, se ahorra también su desintegración y de su distracción se encarga la diaria repetición del periódico»<sup>63</sup>.

Todo ello resulta extrapolable a los usuarios de las redes sociales.

La STC núm. 93/2021, de 10 de mayo, insistió en la idea de que «si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella», y en que la transformación derivada de las nuevas formas de comunicación y la generalización de su uso «no modifica el contenido y alcance de los derechos fundamentales que deben ser ponderados cuando se invoca una vulneración» (FJ. 2).

Posteriormente, la STC (Pleno) núm. 8/2022, de 27 de enero de 2022, matizó su doctrina y reconoció que no es posible trasladar, sin matiz alguno, la jurisprudencia preexistente sin tener presente las particularidades de la comunicación digital, en concreto, los siguientes factores: 1) El impacto de la intromisión en función de la cantidad de seguidores de un determinado perfil, la rapidez efectiva con que se propagan los mensajes, así como su permanencia en el tiempo. 2) La autoría, pues cabe distinguir entre el autor original de un mensaje, quien lo reproduce haciéndolo suyo, quien lo traslada sin más, y quien actúa como un mero intermediario. Además, hay que valorar si el autor es anónimo, si tiene relevancia pública, si es un profesional de la información, o si el perfil

---

61. STC (Pleno) 8/2022, de 27 de enero, FJ. 3.

62. LE BON, *Psicología de las masas*, 1895 (trad. GUERRA MIRALLES), Ediciones Morata, Madrid, 1986, págs. 31 y 44.

63. CANETTI, *Masa y poder*, 1960 (trad. VOGEL), Muchnik editores, 2000, pág. 50.



Las plataformas digitales constituyen un espacio sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información. Sin embargo, también facilitan la difusión inmediata y potencialmente global de contenidos difamatorios. La inteligencia artificial, por su parte, desempeña un rol dual: genera riesgos para los derechos fundamentales, pero al mismo tiempo es una herramienta esencial para detectar y prevenir la circulación de contenidos ilícitos. El objetivo de esta obra es analizar los riesgos que entraña para el derecho al honor el uso creciente de las plataformas y su funcionamiento cada vez más dependiente de tecnologías complejas como la inteligencia artificial. En particular, se busca establecer cuál es el estándar de diligencia debida que deben observar las plataformas para evitar incurrir en responsabilidad civil por difamación, analizar cómo los avances en inteligencia artificial influyen en su régimen de responsabilidad, y determinar los remedios de los que disponen los perjudicados cuando aquellas incumplen sus deberes de diligencia debida.

ISBN: 978-84-1085-439-0

9 788410 854390

